

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/90/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”: Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 9 distritos electorales para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”: Coalición parcial “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas

al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Acuerdo N.º IEEM/CG/90/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

3. Expedición del Reglamento y de los Criterios

a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

4. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

5. Inicio del proceso electoral 2024

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Acuerdo N.º IEEM/CG/90/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

6. Registro de convenios de candidatura común

- a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/23/2024, registró el convenio de candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

7. Registro de convenios de coalición y modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En la misma sesión, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.
- c) En sesión extraordinaria del dieciséis del año en curso, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

8. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

9. Resolución del Consejo General del INE, respecto al Dictamen Consolidado de los informes de ingresos y gastos de precampaña

En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG357/2024, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO*.

10. Aprobación de los Bloques de Competitividad y modificaciones

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/81/2024, aprobó modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como al Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

11. Registro de las plataformas electorales

El dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/82/2024, registró las plataformas electorales para el Proceso Electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

12. Presentación de solicitudes de registro de fórmulas

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitud de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones

por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

No.	Partido Político/ Coalición/Candidatura común	Fecha de Presentación
1	Partido Acción Nacional	19 de abril de 2024
2	Partido Revolucionario Institucional	19 de abril de 2024
3	Partido de la Revolución Democrática	19 de abril de 2024
4	Partido del Trabajo	19 de abril de 2024
5	Partido Verde Ecologista de México	18 y 19 de abril de 2024
6	Movimiento Ciudadano	18 y 19 de abril de 2024
7	MORENA	19 de abril de 2024
8	Nueva Alianza Estado de México	19 de abril de 2024
9	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	19 de abril de 2024
10	Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	19 de abril de 2024
11	Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	19 de abril de 2024
12	Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	19 de abril de 2024

13. Remisión de las solicitudes a la DPP para su análisis

Del dieciocho al veinte de abril del presente año, la SE remitió a la DPP las solicitudes de registro y la documentación anexa, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la paridad de género en la postulación de las candidaturas, así como para la elaboración del Dictamen correspondiente.

14. Remisión del listado

El veinticinco de abril del año en curso, la DPP remitió a la SE el listado que contiene las fórmulas de candidaturas, a efecto que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Acuerdo N.º IEEM/CG/90/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV del CEEM; y 61, párrafo cuarto del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de

solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3, 4 y 5, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas

locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6 y 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido

Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 10.26 estipula como fecha para emitir la resolución respecto a la aprobación de las candidaturas a diputaciones, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o

listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto establece que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo

acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya

separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 19 indica que:

- La elección consecutiva de las diputaciones a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.
- Las y los diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de

representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la

Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, quinto y octavo, indica:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 254 de este CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. -en este caso este Consejo General de manera supletoria-
- Al concluir las sesiones de registro, la SE hará pública la conclusión del registro de planillas, dando a conocer los nombres de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas

comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de diputaciones locales.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 15 establece que la elección consecutiva es individual y podrá ser ejercido por quien ocupa el cargo de una diputación.

El artículo 18 precisa que la persona que aspire a una diputación mediante elección consecutiva podrá ser postulada:

- I. Por cualquiera de los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.
- II. Con la misma persona con quien integró la fórmula primigenia o con una distinta, de acuerdo con lo que determine cada partido político, coalición o candidatura común.

El artículo 21, párrafo primero, menciona que además de los requisitos previstos en el CEEM quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en diputaciones deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

El párrafo segundo indica que las y los diputados que tengan interés en postularse mediante elección consecutiva, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 22, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, debiendo remitirse en el mismo plazo al IEEM, ingresando por Oficialía de Partes, a fin de que la DPP verifique que sean objetivos y garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En la etapa de conformación de bloques de competitividad que presente cada partido político, la DPP verificará que se apeguen a lo señalado en los criterios presentados y que, en consecuencia, no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo refiere que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de

candidaturas se cumpla la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y demás relativos y aplicables.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- I. Registrar fórmulas para diputaciones de las cuales, al menos el 50% de candidaturas deberán ser asignadas a mujeres.
- II. ...
- III. Cuando el número de postulaciones sea impar, en el distrito remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- IV. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos distritos postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

El párrafo segundo establece que, tratándose de postulaciones de personas no binarias, el principio de paridad de género se garantizará restando éstas de las postulaciones otorgadas a los hombres, de manera que no se afecte el 50% de candidatura de mujeres.

El artículo 25 señala que a fin que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados oficiales proporcionados por el IEEM, con los ajustes de redistribución que, en su caso, se hubieran aprobado por parte del INE.

El artículo 26, párrafo primero, dispone que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación ordenada que deberán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, considerando el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior del mismo tipo (diputaciones) con respecto a la votación válida emitida:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

El párrafo segundo indica que, para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar lo siguiente:

- a) Se enlistarán todos los distritos en los que presente una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación con respecto a la votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con aquellos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con aquellos en los que obtuvo la votación más alta.
- c) Para la división a la que se refieren los incisos anteriores, en caso de que no resultaran múltiplos exactos, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.
- d) Se deberá señalar, para cada distrito, el género que será postulado, por lo que en cada bloque se verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

El párrafo tercero señala que, en el caso de la postulación a través de coaliciones, lo relativo a los bloques de competitividad se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual, este Consejo General podrá realizar las observaciones que considere

pertinentes derivadas del análisis de la conformación que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presenten. El IEEM revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para identificar, si se encontrara una posible disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El párrafo cuarto menciona que en ningún caso se admitirán criterios adicionales para la conformación de bloques de competitividad que tengan como resultado asignar a las mujeres aquellos distritos en los que el partido político, por sí mismo, en coalición o en candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior del mismo tipo.

El artículo 30 refiere que la información que resulte de los bloques de competitividad será contrastada con las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que, si la cantidad de demarcaciones en las que participe el partido político, coalición o candidatura común resultara inferior a aquel sobre el cual se hizo el cálculo de los mencionados bloques, el partido político deberá hacer el ajuste necesario en proporción, a efecto de que exista congruencia de las nuevas demarcaciones en las que el partido, coalición o candidatura común contienda, lo anterior de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 31 del Reglamento.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, establece que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo de este Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto

en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Proceso electoral correspondiente.
- b) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura.
- c) Partido político, coalición o candidatura común postulante.
- d) Cargo por el que se postula la candidatura.
- e) Demarcación territorial en la que se contiene (distrito o municipio)
- f) Calidad (propietaria o suplente)
- g) Nombre completo de la persona a postular.
- h) En su caso, sobrenombre.
- i) Edad.
- j) Fecha de nacimiento.
- k) Sexo.
- l) Señalamiento si la postulación será a través de una acción afirmativa especificando el tipo de acción.
- m) Señalamiento si la persona postulada pertenece a algún grupo históricamente discriminado y cuál.
- n) Identidad de género.
- o) Lugar de nacimiento.
- p) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- q) Ocupación.
- r) Clave de Elector.
- s) Clave Única de Registro de Población.
- t) Registro Federal de Contribuyentes.
- u) Teléfono.
- v) Correo electrónico.

El párrafo cuarto señala que, de cada una de las personas a postular, se requerirá la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo, Formato 2), señalando el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales, las de carácter jurisdiccional y administrativas. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.

- III. El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.

De manera excepcional, se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.
- b) Recibo de pago de luz.
- c) Recibo de pago de agua.
- d) Recibo de teléfono.
- e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
- g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para diputaciones, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto de los requisitos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:

- a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
- d) No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y
- e) Encontrarse inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y que la credencial para votar presentada se encuentre vigente.

VII. Para demostrar el requisito establecido en el artículo 40, fracción XI de la Constitución Local, consistente en “No estar inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa” las personas aspirantes deberán presentar la constancia oficial correspondiente.

El párrafo último señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 42 precisa que:

- Para aquellas candidaturas que sean postuladas a través de una acción afirmativa, adicional a la documentación señalada en el artículo anterior, deberán anexar la documentación original que señala la normativa sobre acciones afirmativas.
- Una vez que los órganos desconcentrados, o en su caso la DPP, reciban las solicitudes de registro de candidaturas a través de acciones afirmativas, las mismas serán proporcionadas a la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del IEEM, de conformidad con el procedimiento indicado en la normatividad aplicable, para que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se solicita el registro, determinación que se hará de conocimiento del órgano que corresponda o de la DPP, en caso de que este Consejo General determine el registro supletorio, para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.
- En caso de no presentar la documentación señalada en el primer párrafo del presente artículo, se realizará el requerimiento respectivo para que se realice la subsanación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, de no atender el requerimiento realizado, el registro no será procedente.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

a. El Formulario de Registro.

b. El Informe de Capacidad Económica.

- El Informe de Capacidad Económica deberá ser impreso, firmado o contener la huella dactilar de quien ostentará la candidatura y ser capturado en el SNR.
- En caso de que la mencionada captura no se realice, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
- La DPP, a través de la UTF, se encargará de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá la siguiente información:

- a) La fotografía de cada una de las referidas personas candidatas, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses y deberá cumplir con las especificaciones siguientes:
- Formato .jpg, .jpeg, o .png
 - Tamaño de la imagen menor a 700Kb
 - Fondo blanco.
 - Únicamente deberá mostrar el rostro de la persona candidata.

Asimismo, deberá atender lo señalado en el artículo 19, fracción I, numeral 5, viñetas uno y dos de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

- b) En archivo electrónico el formato que para el efecto se les otorgue, con la información curricular y de identidad de la candidatura respectiva.

Los cuestionarios, curricular y de identidad, de las personas candidatas a diputaciones locales (propietario/a y suplente) por ambos principios, deberán entregarse en el formato que para tal efecto se les otorgue, en el medio digital establecido en el presente artículo 44, el cual formará parte

de los documentos que se acompañarán a las solicitudes físicas de registro de las candidaturas.

El artículo 45 precisa que quienes busquen la elección consecutiva, adicionalmente deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Aquella que acredite que se encuentra en el ejercicio del mismo cargo por el que se pretende contender; tales como:
 - a) Recibos de pago.
 - b) Actas de sesiones donde conste su asistencia.
 - c) Oficios de nombramiento; o bien
 - d) Oficios dirigidos a la persona que pretende postularse por esta vía, dónde conste el cargo que ostenta.
- II. Una carta en la que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local (Anexo, Formato 8).
- III. En caso de que la postulación se realice por un partido político diverso al que le hubiere postulado inicialmente, deberá presentar la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, establece que este Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo cuarto determina que este Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura por parte de un partido político, coalición o candidatura común, se contará con veinticuatro horas para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 41 al 44 del presente Reglamento.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las de las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en apego al artículo

185, fracción XXIII del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafos cuatro al siete, precisa que:

- En los casos en los que, vencido el término, el partido político, coalición o candidatura común no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político, coalición o candidatura común en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político, coalición o candidatura común distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el

ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.

- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 61, párrafo cuarto, establece que con base en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM, este Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF –Subdirección-.

Lineamientos

El artículo 2 señala que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que

observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.
- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.
- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las

encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. Horizontal: Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. Vertical: Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. Transversal: Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

El numeral 10 dispone que la alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas se atenderá en los términos siguientes:

- II. Diputaciones de mayoría relativa: Cuando el número de fórmulas presentadas para registro sea impar se alternará el género en cada periodo electivo.

Criterios

El párrafo segundo de dichos Criterios, establece que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán

atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 3 *Diputaciones locales de mayoría relativa*, párrafo primero, señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes de la totalidad de candidaturas que presenten para registro al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán destinar al menos el 4% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por el IEEM, en cualquiera de los 45 distritos electorales locales. Las fórmulas deberán ser, cuando menos, de dos grupos de acciones afirmativas distintos. Tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo de acción afirmativa.

El párrafo segundo de dicho numeral, prevé que en este sentido, con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un distrito que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.

El numeral 4 *De las coaliciones y candidaturas comunes*, establece que en caso de que la postulación de candidaturas pertenecientes a acciones afirmativas se realice en distritos que formen parte de un convenio de coalición o candidatura común, independiente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendrá por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas a los partidos políticos integrantes de las mismas. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

El numeral 5 *De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa*, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos

señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación señalada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a los siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)
 - I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y
 - II. Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.

- Personas afromexiquenses (autoadscripción simple)
 - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de alguna comunidad afromexiquense (original y con firma autógrafa).

- Personas con discapacidad permanente (autoadscripción calificada)
 - I. Certificado médico expedido por una institución de salud pública, emitido preferentemente por un médico especialista en la discapacidad que se pretende acreditar, debiendo señalar el tipo de discapacidad y que la misma sea de carácter permanente (original y con nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución); o
 - II. Copia simple del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.

- Población LGBTTTIQ+ (autoadscripción simple)
 - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de la comunidad LGBTTTIQ+, señalando el género con el cual se identifica. (original y con firma autógrafa); o
 - II. Acta de matrimonio de cualquier Entidad Federativa; o

- III. Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias “X”; o
- IV. Acta de nacimiento con cambio de sexo; o
- V. Declaración Judicial de concubinato; o
- VI. Carta de una Asociación Civil (A.C.), organización o colectivo en la que se dé cuenta de su trabajo en favor de la población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus intereses.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, indica que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan.

El párrafo segundo menciona que de igual manera, los nombres de las personas que se postulan por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público; asimismo, para el caso de la población LGBTTTIQ+, también será pública la identidad sexual con la que se identifiquen.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, párrafo primero, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como gestionar durante el proceso electoral, lo relativo al SNR.

III. MOTIVACIÓN

El próximo dos de junio, se llevará a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2024, en la que se elegirán Diputaciones a la “LXII” Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos a los cargos de elección popular.

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, contemplan el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro como la fecha para que este Consejo General celebre sesión para el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

2. Partidos Políticos con derecho a postular candidaturas

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, cuentan con registro como partidos políticos nacionales y se encuentran acreditados ante el IEEM; en el caso de Nueva Alianza Estado de México cuenta con registro como partido político local ante este Instituto, por tal motivo, les asiste el derecho de postular candidaturas en la Elección de Diputaciones Locales 2024.

3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 251, párrafo primero, fracción I del CEEM y 40, párrafo primero del Reglamento, establecen que el plazo para la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, durará quince días y deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario estableció en la actividad 73, que el plazo para recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales, comprendió del diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

4. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; así como las Candidaturas comunes “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, conforme a las fechas referidas en el antecedente 13, presentaron solicitudes de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

5. Registro de plataformas electorales

Este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/82/2024 registró las plataformas electorales para el proceso electoral 2024, en el que se elegirán Diputaciones a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, que presentaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, expidiendo las constancias de registro respectivas.

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida en coadyuvancia con este Consejo General, emitiendo el Dictamen correspondiente.

7. Acciones afirmativas como principio Constitucional.

Con base en lo mandatado por el artículo 1º, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal y conforme al diverso 11, párrafo segundo de la Constitución Local, el IEEM es una autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el citado precepto federal y los tratados internacionales, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta disposición encuentran fundamento los principios de no discriminación y universalidad de los derechos humanos, lo que implica que todas las personas sin distinción alguna gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada, que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA*¹.

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional² y convencional³, por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro sistema jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad⁴.

¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073>.

² Artículo 1° de la Constitución Federal.

³ Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.

En materia electoral, la Sala Superior⁵ ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, el principio de progresividad de los derechos humanos implica su gradual progreso a partir de la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo para lo cual el Estado debe procurar por todos los medios posibles, su satisfacción en cada momento y su no retroceso.

Sirve de sustento la Tesis número 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tomando en consideración dicho principio, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de discriminación.

⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-277/2020.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

También ha señalado, que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁶.

En esa tesitura, dicha autoridad ha establecido que es obligación del Estado mexicano implementar acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

- Objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- Conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

⁶Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Sustentado lo anterior, el IEEM en aras de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, el trece de diciembre de 2023 aprobó el acuerdo **IEEM/CG/132/2023, por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.**

Mediante el citado acuerdo se establecieron los criterios para implementar las acciones afirmativas en este proceso electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

Las cuotas señaladas mandatan un umbral mínimo de postulación, por ello, en respeto a la autodeterminación y auto-organización con la que cuentan los partidos políticos para la regulación de su vida interna, contarán con la posibilidad de postular un mayor número de fórmulas integradas por personas que pertenezcan a los grupos en situación de discriminación señalados, sin embargo, nunca a un número menor de lo establecido.

De esta manera, los Criterios establecieron una base mínima para la implementación de cuotas que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, debían considerar para la postulación de sus candidaturas bajo los siguientes términos:

CARGO	CUOTA
Diputaciones de mayoría relativa	4% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 45 distritos electorales locales)

Cabe aclarar que, si la postulación se realiza en distritos que formen parte de un convenio de coalición o candidatura común, independientemente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendría por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

Por cuanto hace al incumplimiento de los Criterios, este Órgano Superior de Dirección hizo un llamado a los partidos políticos para que conduzcan

sus acciones en torno a los mismos, ya que los institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no presenten sus postulaciones de candidaturas en los términos señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 253 del CEEM, y **en caso de no cumplir con las acciones afirmativas** no se aceptarán dichos registros, de conformidad con el artículo 249 del CEEM. Cabe resaltar que **el acuerdo de mérito no fue impugnado.**

En el caso se advierte que las distintas fuerzas políticas omitieron presentar el mínimo de postulaciones requeridas (**sólo 2**). De ahí que este órgano de dirección estaría en aptitud de negar todos los registros de la totalidad de las candidaturas de las Diputaciones de Mayoría Relativa.

Esto es así, pues se tratan no sólo de cuotas sino la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía previstas en la Constitución.

En el caso, se advierte que si bien el principio de paridad de género y no discriminación forman parte no solo de la base de los derechos, sino los cimientos para el verdadero desarrollo democrático de nuestro estado, resulta importante que se respete la autodeterminación de los partidos políticos, para que en su caso, al aprobar el registro supletorio, y en el caso establecer un requerimiento con la consecuencia legal por su incumplimiento cuente con la finalidad, pero ésta resulte idónea, proporcional y menos lesiva.

Lo anterior tomando en consideración la libertad de auto organización y determinación de los partidos políticos que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.

En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme con el cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la selección de las personas que postularán en las candidaturas), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se

ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional y convencional se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad, incluyendo la inclusión y no discriminación.

De esta forma, no debe pasarse por alto también que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres y hombres, así como de cualquier grupo que ha sido históricamente vulnerado.

En esta tesitura, la paridad de género, inclusión y no discriminación se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que este órgano considera apegado a derecho y resulta procedente aprobar el registro de aquellas fórmulas encabezadas por mujeres y que además cumplan con los requisitos de paridad establecidos en la normatividad.

8. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

De esta manera se procede a analizar las planillas encabezadas por mujeres que cumplan con las reglas de paridad, como se advierte del Dictamen, derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las personas que fueron postuladas como candidatas, acompañaron junto con la solicitud para el registro de candidatura a una diputación local la documentación requerida por la normatividad.

De lo anterior, se advierte que se cumple con lo previsto en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM; 41 del Reglamento, así como el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 58 del Reglamento.

Los artículos 19, párrafo primero del CEEM y 15 de del Reglamento, disponen que la elección consecutiva de las y los diputados de la Legislatura Local podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, que servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo a su labor⁷.

Aunado a lo anterior, del contenido de los expedientes presentados ante la DPP, señala que existen candidaturas que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva, además de la documentación referida, acompañaron la licencia de separación de cargo o renuncia, las documentales con las que acreditan el ejercicio del cargo por el que pretenden contender, y la carta de manifestación en la que se especifica los periodos para los que han sido electas o electos en dicho cargo y que están dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la

⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

Local; con lo cual se da cumplimiento a lo previsto por los artículos 252, párrafo segundo y 45 del Reglamento.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, como consta en el Dictamen, las personas candidatas que integran las fórmulas de candidaturas exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

También se advierte que se atendieron, en su caso, las omisiones e inconsistencias notificadas a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por lo que, una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de los institutos políticos de las personas que postulan como sus candidatas y candidatos, se cumple con

los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40, de la Constitución Local, los formales contenidos en el 17, 19 -en el caso de los que buscan la elección consecutiva- y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

Además, se observa que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

9. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

En términos de lo previsto por los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 3 y 6; y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 43 y 56, párrafo primero del Reglamento, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán capturar información en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, así como de la obligación del llenado del informe de capacidad económica a través de este sistema.

Del contenido de la información a cargo de la DPP por conducto de la UTF constató que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; así como las Candidaturas comunes “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal anexaron a la solicitud, el formulario de registro y el informe de capacidad económica, lo cual fue validado por dicha dirección. En el caso, se advierte que existen algunas salvedades pues se carece del acuse presentado ante este Instituto, empero se deberán entregar a la DPP a fin de poder ser ingresados al expediente correspondiente. Ello, con la salvedad que determine el Instituto Nacional Electoral lo que en derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades y competencias.

10. Postulación de manera paritaria

De la verificación realizada a las fórmulas encabezadas por mujeres se verificó que todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, cumplieron con las reglas de composición estipulada en el artículo 7 de los Lineamientos. Ello es así porque las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres fueron registradas suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente fue ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

En cuanto a la paridad horizontal y transversal es necesario que su análisis sea realizado con todo el universo de postulaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. Este consejo general se pronunciará sobre su cumplimiento en el momento de la aprobación de la totalidad de las fórmulas presentadas.

11. Requerimiento a los partidos políticos

Tal como se fundó y motivó en el numeral 9 se advierte que derivado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de los integrantes de las planillas de los municipios las fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa que realizó la DPP, existen omisiones en la postulación en cuanto al cumplimiento de los principios de paridad e inclusión (2 acciones afirmativas), incumpléndose con lo exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 248, párrafos segundo y quinto, del CEEM, 10, del Reglamento de Candidaturas y apartado 3 de los Criterios, además de la existencia de fórmulas de candidaturas incompletas.

Por lo tanto, se estima que en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, así como de grupos en situación de desventaja es procedente otorgar a los partidos políticos, un plazo de **dieciséis horas** improrrogables para subsanar las inconsistencias, y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento en un plazo de **veinticuatro horas** posterior al antes mencionado, en el entendido de

que en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

Una vez hecho lo anterior y cumplida la obligación de las acciones afirmativas, esta autoridad administrativa estará en aptitud de pronunciarse acerca del cumplimiento del principio de paridad en sus tres vertientes y bloques de competitividad.

Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo General advierte la presentación de las solicitudes de registro dentro del plazo concedido para tal efecto, **el cumplimiento parcial** constitucional y legal en la postulación de las mismas.

Por lo que con fundamento en los artículos 185 fracción XXIII del CEEM y 61, párrafo cuarto del Reglamento, se considera procedente registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a las personas integrantes de las fórmulas de candidaturas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de la aprobación del mismo, a excepción de los datos personales sensibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo segundo del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 61, párrafo último del Reglamento.

Se requiere a los partidos políticos para que en el término de **dieciséis horas** improrrogables subsanen las deficiencias detectadas; para que, una vez cumplido este plazo, el Consejo General se pronuncie sobre su

cumplimiento o incumplimiento, en el entendido que, de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Acción Nacional**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido del Trabajo**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

- QUINTO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Movimiento Ciudadano**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **MORENA**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- OCTAVO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **Nueva Alianza Estado de México**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- NOVENO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **la Candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México **encabezadas por mujeres**, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por **la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que se advierten inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas); con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la postulación de las candidaturas. **Se requiere** a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un **plazo improrrogable de dieciséis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo**, aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento o incumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.

**DÉCIMO
CUARTO.**

Notifíquese la aprobación del presente instrumento a las representaciones de los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
QUINTO.**

Se instruye:

A la DPP para que:

- Inscriba las fórmulas de candidaturas en el libro correspondiente.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales del IEEM, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

**DÉCIMO
SEXTO.**

El registro otorgado a las candidaturas por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.**

Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de quienes integren las fórmulas de candidaturas o diputaciones electas, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.

**DÉCIMO
OCTAVO.**

Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
NOVENO.**

Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, iniciada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 1 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SILVIA BARBERENA MALDONADO	DAMARIS NAVA DIAZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MONSERRAT GONZALEZ CASTRO	YARET NAHOMI GOMEZ BAUTISTA

Distrito: 3 CHIMALHUACÁN

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	FANNY PATRICIA IBARRA CHEU	MARISELA AMPUDIA RAMIREZ

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YEIMY VIRIDIANA MEDINA CONTRERAS	ELIZABETH VALVERDE GALVEZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CARMEN ARRIETA GONZALEZ	LUCINA MIRANDA MIRANDA

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LIZBETH YAZMIN PINEDA RIOS	BEATRIZ GONZALEZ TOVAR

Distrito: 4 LERMA DE VILLADA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JESSICA MARISOL VENTURA JIMENEZ	BERENICE PARELES QUIROZ

Distrito: 5 CHIMALHUACÁN

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LAURA MARGARITA MORENO ARAUJO	CAROLIN BETSABEE OLVIDO OCHOA FUENTES

Distrito: 6 ECATEPEC DE MORELOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MIRIAM SILVA MATA	MARIA ELENA GERMAN RIVERO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	IRMA DEL CARMEN SANTOS RAMOS	ALMA BERENICE ROMERO CEBALLOS

Distrito: 7 TENANCINGO DE DEGOLLADO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARICELA BELTRAN SANCHEZ	LAURA PATRICIA MEJIA GARDUÑO

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 8 ECATEPEC DE MORELOS

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ALMA ROSA CARRILLO MONTIEL	MARA XOCHITL SELENE LOZADA GARCIA

Distrito: 9 TEJUPILCO DE HIDALGO

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	ARACELI RODRIGUEZ LOPEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	GLORIA VANESSA LINARES ZETINA	IMELDA JAIMES RAMIREZ

Distrito: 10 VALLE DE BRAVO

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SONIA NUÑEZ LOPEZ	RUTH JIMENA TOLA GARCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA LUISA CARMONA ALVARADO	EVA ALVAREZ MONTES DE OCA

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NANCY NAYELI GARDUÑO CRUZ	ARACELI FLORES LOPEZ

Distrito: 11 TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARCELY JOCELYN LIRA PARDIÑA	MA. ELENA HERNANDEZ LOPEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ELENA GARCIA MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN LARIOS GARCIA

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MORAN	ANA KAREN GONZALEZ DUEÑAS

Distrito: 12 TEOLYUCAN

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	GABRIELA CASILLAS OCAMPO	DAFNE SARAHÍ CORONA AGUIRRE

Distrito: 13 ATLACOMULCO DE FABELA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CELIA SANTIAGO LOPEZ	ANA LAURA FIGUEROA ROSALES

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 13 ATLACOMULCO DE FABELA

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ALEJANDRA FIGUEROA ADAME	DYEB E SANCHEZ VALDEZ

Distrito: 14 JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANAYELI AGUILAR MARTINEZ	ELIZABETH DORANTES MARTINEZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MA ELENA PEREZ DE TEJADA ROMERO	LILIANA ESPINOSA ARCINIEGA

Distrito: 15 IXTLAHUACA DE RAYÓN

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	RUTH SALINAS REYES	JENNIFER HERNANDEZ ALVA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LETICIA MEJIA GARCIA	CRUZ IVETTE GONZALEZ JERONIMO

Distrito: 16 CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LILIA MARIA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES	FATIMA VEGA LIMON

Distrito: 17 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LOPEZ	CRISTINA NAVA ROMERO

Distrito: 18 TLALNEPANTLA DE BAZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ	TERESA GARDUÑO SUAREZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	REINA GARCIA ZAMUDIO

Distrito: 19 SANTA MARÍA TULTEPEC

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE	MARIA FERNANDA OROZCO ORTEGA

Distrito: 20 ZUMPANGO DE OCAMPO

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 20 ZUMPANGO DE OCAMPO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CESIAH DALILA MELGAR HERRERA	ANEL SANTAMARIA CASASOLA

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CLAUDIA RODRIGUEZ BARRERA	MIREYA MANCILLA HERNANDEZ

Distrito: 22 OJO DE AGUA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NOELIA HERNANDEZ FIGUEROA	MIRIAM GUTIERREZ CORTES

Distrito: 23 TEXCOCO DE MORA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA JOSE PEREZ DOMINGUEZ	CECILIA CRUZ PATIÑO

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	PATRICIA MAGDALENA ALVARADO CHAVEZ	MA TERESA NOGUEZ HERNANDEZ

Distrito: 24 CD. NEZAHUALCÓYOTL

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MIRYAM NAYELY SANTIAGO MUÑOZ	MARICELA CERON VALENCIA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SUSANA ESTRADA ROJAS	SUSANA CANO GONZALEZ

Distrito: 25 CD. NEZAHUALCÓYOTL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	HONORIA ARRELLANO OCAMPO	JESSICA HARLEN ARRELLANO MONDRAGON

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	KARINA CALVO ZAVALA	KARINA LETICIA GAYTAN GUTIERREZ

MORENA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	BRENDA COLETTE MIRANDA VARGAS	ESPERANZA MONSERRAT LICONA BARRIOS

FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ARACELI CASASOLA SALAZAR	MARIA DEL SOCORRO MORALES CASASOLA

Distrito: 26 CUAUTILÁN IZCALLI

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 26 CUAUTILÁN IZCALLI

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NORMA CRISTINA MARTÍÑON GUERRERO	ALEJANDRA GARCIA SANTILLAN

Distrito: 27 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	DULCE PATRICIA FLORES ESCALANTE	CATALINA GUZMAN GARCIA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	XOCHITL NALLELY LIMON PINTADO	BERTHA GUERRERO FERNANDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARITZA MARQUEZ VELASCO	ANA CECILIA JAIMES AGUIRRE

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ESMERALDA MIRANDA YAÑEZ	SHALOM MARIA HERNANDEZ ALVAREZ

MORENA

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YESICA YANET ROJAS HERNANDEZ	JUANA HERNANDEZ

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LETICIA CALDERON RAMIREZ	DORIS DEL CARMEN ALEMAN

Distrito: 28 AMECAMECA DE JUÁREZ

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIANA ELIZABETH PIEDRA BUSTOS	MAGDALENA GAMIZ LAZO

Distrito: 29 TIANGUISTENCO DE GALEANA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES	BARBARA RUBI ORTEGA ORTEGA

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO	MAYRA LETICIA VAZQUEZ BARRIOS

Distrito: 30 NAUCALPAN DE JUÁREZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	AMALIA KARINA ARVIZU OCHOA	RUTH ALEJANDRA HERNANDEZ SANCHEZ

Distrito: 31 LOS REYES ACAQUILPAN

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 31 LOS REYES ACAQUILPAN

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANA FERNANDA MEDINA FERNANDEZ	YARETH VALVERDE CORTES

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	HILDA BEATRIZ GUZMAN GUZMAN

Distrito: 32 NAUCALPAN DE JUÁREZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	CLAUDIA DEL ROSARIO ARANDA MUELA	STEPHANIE GISELLE MARIN ARANDA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ROSALIA XIMENA BELLER TORRES	SANDRA VELAZQUEZ LESPRON

Distrito: 33 OJO DE AGUA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIANA DEL CARMEN JIMENEZ URIBE	ALINA MEDINA REZA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LILIA URBINA SALAZAR	EDITH HERNANDEZ HUERTA

Distrito: 34 TOLUCA DE LERDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DE LOURDES CAMPOS MEDINA	ALMA ROSA PEDRAL LOPEZ

Distrito: 35 METEPEC

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ANA KARIME ARGUILEZ HERNANDEZ	DAMARIS NAVA NUÑEZ

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA	NANCY MENDOZA SERVIN

Distrito: 36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	PAOLA JIMENEZ HERNANDEZ	OLGA GARDUÑO ENRIQUEZ

SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	YARELI ANAI ESPARZA ACEVEDO	ANNETTE BELEM ROSALES DE JESUS

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 37 TLALNEPANTLA DE BAZ

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	EVELYN GARDUÑO ZAVALETA	LYLIA FLORES ZAMORA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SELMA YOSELEN URIBE CAMPOS	FLOR JANNET BUSTOS PEREZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO	YOLANDA RODRIGUEZ AGUILAR

Distrito: 38 COACALCO DE BERRIOZÁBAL

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SANDRA PATRICIA SANTOS RODRIGUEZ	NORA LUZ CHAVEZ HERNANDEZ

Distrito: 41 CD. NEZAHUALCÓYOTL

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	LUCERO GIL ROSAS	MICAELA HERNANDEZ BONILLA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA	MARIA GENER JAIMEZ CASTAÑEDA

Distrito: 42 ECATEPEC DE MORELOS

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	NANCY GUADALUPE PALOMO SILVA	ELOINA MORALES MARTINEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ZAIRA CEDILLO SILVA	ELSA RODRIGUEZ DURAN

Distrito: 43 CUAUTITLÁN IZCALLI

MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ERIKA PAOLA AZUARA LUNA	YESICA MORALES AMAYA

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES	ERNESTINA ALEJANDRA ESQUIVEL CORCHADO

Distrito: 44 NICOLÁS ROMERO

PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ROCIO ALEXIA DAVILA SANCHEZ	FLOR DE MARIA JASSO AGUIRRE

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito: 44 NICOLÁS ROMERO

NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	ELIZABETH FLORES VAZQUEZ	NORA LUIS MENDOZA

Distrito: 45 BARRIO LA CABECERA 3A SECCION

FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	MYRIAM CARDENAS ROJAS	REINA LUCERO BECERRIL VELAZQUEZ

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
DIPUTACIÓN DE MR	SOFIA MARTINEZ MOLINA	ELIDETH SANTANA PALACIOS